



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	18/09/2026 06:51	Fecha/hora resolución	18/09/2026 08:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001757
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	PERIFÉRICOS DE CÓMPUTO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001881	20/08/2026 18:01	YOSELYN MARIA MATAMOROS LOPEZ	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001255, de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida en tiempo y forma.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001881 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A.

1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción: La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente:

“(…) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

*“(…) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva…”.*

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien impugne presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Así las cosas, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

2) Sobre la figura del allanamiento: De conformidad con los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, las partes de todo proceso recursivo de apelación u objeción, cuentan con la potestad para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre; en tanto indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho…”.

“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho…”.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

De manera que, frente a lo establecido en las normas de cita, se entiende que ante una determinación de la Administración por allanarse total o parcialmente a una pretensión, se valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel; corriendo bajo responsabilidad de la Licitante las justificaciones técnicas de su allanamiento.

3) Sobre los requerimientos del lote LT-0042: Criterio de División: El pliego de condiciones establece para la Línea 42, entre otros aspectos, que la impresora debe cumplir con poseer un volumen de impresión de 256 x 256 x 256 mm y con una estructura cerrada, sistema AMS para impresión multicolor y velocidad de impresión de hasta 500 mm/s, e incorpore sensores de agotamiento o enredo de filamento.

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor a fin de argumentando que el pliego de condiciones contiene regulaciones que integradas evidencian un direccionamiento técnico y que van contra los principios de la materia; específicamente la recurrente argumenta que la solicitud de contar con sistema AMS corresponde a una denominación comercial del fabricante Bambú Lab y por ello señala que lo establecido por la Administración no define una necesidad sino una marca y que eso conlleva a una restricción innecesaria, siendo importante la impresión multicolor y la multimaterial, que se puede alcanzar de diferentes maneras. Asimismo, en relación con el volumen de impresión, señala que debe expresarse como una capacidad mínima requerida y no en valores específicos.

Con lo cual, solicita eliminar la referencia al sistema AMS y sustituirla por una neutral, proponiendo una redacción de su cláusula, y solicita que el volumen de impresión mínimo sea de 250 x 250 x 250 mm y se mantengan todas las restantes especificaciones.

En virtud de lo solicitado, la Administración manifestó al atender la audiencia especial conferida, que procederá a eliminar la referencia al sistema AMS y en relación al volumen de impresión, indicó que modificará la cláusula para que indique que sea un volumen de impresión con una capacidad mínima de 250 x 250 x 250 mm; indicando que las cláusulas se modificarán conforme a la propuesta de la recurrente

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso en tanto a partir de la respuesta de la Licitante se visualiza un allanamiento a lo requerimiento por la empresa objetante; el cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia.

En consecuencia, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre los requerimientos del lote LT-0043: Criterio de División: El pliego de condiciones establece para la Línea 43, entre otros aspectos, que la impresora debe cumplir con los siguientes aspectos:

Tener un volumen de impresión de 350 x 350 x 450 mm.

Tener una velocidad de impresión de hasta 500 mm/s.

Tener una velocidad regular de 30 hasta 200 mm/s.

Poseer una cámara con Calefacción Activa (100°C+), con autonivelación mecánica.

Y que el nivel de ruido sea de 50-55 DB.

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor argumentando que la combinación de requerimientos técnicos generan una configuración restrictiva que limita injustificadamente la participación; estableciendo aspectos concretos sobre algunas de las cláusulas a partir de las cuales requiere que sean modificadas o eliminadas y respecto de las cuales la Licitante se refirió oponiéndose a lo solicitado.

Específicamente, la recurrente señala en relación con el volumen de impresión solicitado de 350 x 350 x 450 mm, que corresponde a un requerimiento que no está justificado y que no se sabe por qué la Administración requiere un volumen de impresión de 450 mm en simultáneo con una cámara de calefacción activa de 100°.

Por otra parte, la recurrente haciendo referencia precisamente a la cámara de calefacción de activa de 100 °C y la autonivelación mecánica, manifiesta que la impresión FDM/FFF no depende de alcanzar la temperatura sino de la capacidad de mantener la estabilidad térmica durante el proceso de impresión; señalando que otros fabricantes han logrado un procesos altamente exitosos con temperaturas inferiores. De ahí que considere que los 100° no son un estándar y que pedirlo sin identificar materiales hace del requisito una limitación sin motivación.

Además de ello, la recurrente señala que no se define qué es una cámara activa ni cómo se verificará, haciendo referencia a que existen diferentes formas de llegar a la temperatura; de ahí que considere que lo solicitado es ambiguo y que lo relevante no es el método sino la capacidad de procesar y controlar la temperatura. Asimismo y en relación con estos otros mecanismos, remitió una serie de páginas web.

Así las cosas la recurrente solicitó eliminar los aspectos que no son necesarios y no están justificados, sustituir el volumen de impresión a una dimensión de 350 x 350 x 350 mm y que la temperatura sea de 60°, o bien si se requiere una temperatura superior que se motive por parte de la Administración.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando cuál es el uso que se requiere darle al equipo, específicamente para la Escuela Veterinaria; además de ello, explicó que se busca imprimir en materiales más especializados y que la recurrente no acredita que en el mercado no se pueda satisfacer la necesidad, de ahí que concluya que lo que pretende la recurrente es adecuar el pliego a sus condiciones particulares. En este sentido, la Licitante manifiesta que la objetante no demuestre que su pretensión de grados centígrados y volumen de impresión menores, permitan satisfacer la necesidad; siendo que en el Estudio de Mercado se determinó que sí existen oferentes que pueden satisfacer la necesidad. En consecuencia, señala que no es que el mercado no tenga los equipos, sino que recurrente no puede cumplir.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, por la falta de fundamentación de la recurrente, según se explicó en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción” del presente Considerando y que se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente requiere la modificación de las cláusulas de la línea 43, a partir de argumentaciones que carecen de un respaldo probatorio en tanto no suministra ningún elemento probatorio que permita acreditar la improcedencia técnica y jurídica de lo solicitado por la Licitante; en consecuencia, no se logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones. En este sentido, nótese que frente a las manifestaciones de la recurrente, la Administración sí explicó el uso y finalidad que le dará al equipo y con ello por qué considera necesario mantener el volumen de impresión establecido, así como la cámara de calefacción activa.

Así las cosas, si bien se observa que la recurrente hace referencia a páginas web, lo cierto del caso es que estas referencias no pueden constituirse como plena prueba para acreditar sus alegatos, en tanto se carece de certeza sobre su origen y no permiten garantizar la inalterabilidad del contenido en el tiempo, de ahí que se anula su valor probatorio para desvirtuar las especificaciones requeridas por la Administración.

En este sentido, la prueba que se acredita mediante enlaces de páginas web, se ha entendido que no configuran plena prueba en tanto se trata de información cuyo contenido es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza y poder brindarle la condición de plena prueba porque no se puede acreditar su veracidad. Con lo cual, la simple remisión como aspecto probatorio a contenido de páginas web no constituye un ejercicio de fundamentación.

De esta manera, en el caso bajo análisis se visualiza que ninguna de las manifestaciones de la recurrente cuenta con un respaldo que le permita a este órgano contralor tener por acreditada la necesidad de modificación del pliego.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Finalmente y respecto de la aclaración que requiere sobre qué es la cámara activa y cómo se verificará, se visualiza que corresponde a una solicitud de aclaración de la recurrente, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del RLGP, deben ser presentadas directamente ante la Administración contratante; siendo esa instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores. Lo anterior significa que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción y

en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido. No obstante, la Administración deberá valorar si resulta necesario precisar algún aspecto del pliego de condiciones en este sentido, y de ser así incorporarlo al pliego de condiciones brindándole la publicidad correspondiente para este tipo de procedimientos.

5) Sobre los requerimientos del lote LT-0044: Criterio de División: El pliego de condiciones establece para la Línea 44, entre otros aspectos, que la impresora debe cumplir con los siguientes aspectos:

Debe de contener un sistema de doble boquilla (Dual Nozzle) para impresión multilateral y soporte soluble automático.

Contener cámara calefaccionada activa para impresión estable de materiales de ingeniería avanzados.

Debe de integrarse con sistema AMS (Automatic Material System) para gestión automática de múltiples filamentos, así como de sistema inteligente con sensores de monitoreo en tiempo real, detección de fallos y calibración automática asistida por IA

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor argumentando que la línea posee un direccionamiento técnico por la acumulación de especificaciones; estableciendo aspectos concretos sobre algunas de las cláusulas a partir de las cuales requiere que sean modificadas o eliminadas y respecto de las cuales la Licitante se refirió allanándose parcialmente a lo solicitado.

En este sentido, la recurrente manifestó en su escrito que los requisitos obligatorios carecen de fundamentación y que los resultados se pueden alcanzar con tecnologías diferentes, indicando que se refiere a diferentes sistemas que persiguen la misma finalidad que es permitir la impresión de múltiples materiales dentro de un mismo proceso de fabricación; de manera que señala que lo importante no es la arquitectura como tal sino la capacidad del equipo para satisfacer la necesidad. De ahí que considere que el requisito de doble boquilla y de multifilamento resultan en un doble requisito sobre aspectos que permitan la utilización lo mismo, es decir la impresión multilateral; siendo que no deben estar en conjunto para satisfacer la necesidad de la Administración, y en consecuencia, pudiendo cumplir con el multifilamento, el no contar con la doble Boquilla hace que quede por fuera aún y cuando su equipo sí satisface la necesidad.

Por otra parte y en relación con el requisito de calibración automática asistida por IA, la recurrente argumentó que no se sabe cuáles son las funcionalidades sobre las que se requiere ni por qué son indispensables de acreditar; de ahí que considere que se genera incertidumbre. Asimismo, señala que la Administración no acredita la coexistencia de la doble boquilla, los sistemas AMS, la IA y demás tecnologías acumuladas; por lo que solicita se modifique el volumen mínimo de impresión por eje, sin establecer un límite máximo de capacidad, que se admitan los sistemas que permitan la utilización de soportes solubles o removibles mediante el mecanismo validado por el fabricante y que la referencia de IA se sustituya por funcionalidades específicas y verificables de monitoreo, diagnóstico o control automatizado.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que ciertamente requerir la doble boquilla y los multifilamentos es una exigencia de aspectos que persiguen la misma funcionalidad, es decir permitir la impresión de múltiples materiales en un mismo proceso, no necesariamente son lo mismo sino que pueden ser complementarios y no excluyentes; sin embargo señala que es cierto el argumento de la recurrente y que al hacer referencia la AMS a una marca específica, procederá a su eliminación. Por su parte, en relación con los argumentos referentes a la AI, la Licitante argumenta que el pliego es claro en indicar qué es y para qué se necesita; señalando que la recurrente busca ajustar el pliego a sus condiciones particulares. Finalmente y en relación con la modificación del volumen, señala que la objetante no fundamenta que es lo que requiere, sin embargo aclara de forma oficiosa que las medidas obedecen a sus necesidades particulares.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente a declarar **parcialmente con lugar** el punto en discusión debido al allanamiento parcial que realiza la Administración y teniendo en cuenta la falta de fundamentación de la objetante, según se procede a explicar.

Como puede observarse la empresa recurrente requiere puntualmente varias modificaciones en las cláusulas de la línea 44, sobre las cuales la Administración manifestó que procederá a realizar una modificación en relación al requisito de doble boquilla y la solicitud de contar con un sistema AMS; de manera que sobre este aspecto se visualiza un allanamiento parcial de la Administración el cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia.

En consecuencia, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

Por su parte y respeto de la calibración automática asistida por IA, estima este órgano contralor que el recurso carece de fundamentación según lo explicado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*" del presente Considerando, debido a que realiza una serie de manifestaciones que no encuentran ningún tipo de respaldo probatorio; de manera que no es factible acreditar la insuficiencia de la cláusula y la necesidad de que se sustituya el requerimiento por funcionalidades concretas y verificables de monitoreo, diagnóstico o control automatizado, según solicitó.

Misma situación que acontece respecto de la solicitud que plantea para que se establezca un volumen mínimo de impresión de 256 mm por eje, sin límite máximo de compatibilidad y los restantes requerimientos establecidos; los cuales no encuentran ningún respaldo argumentativo ni probatorio y en consecuencia deben rechazarse por falta de fundamentación.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

6) Sobre los requerimientos del lote LT-0045: Criterio de División: El pliego de condiciones establece para la Línea 45, entre otros aspectos, que la impresora debe cumplir con los siguientes aspectos:

Volumen de impresión o área útil de impresión de 256 × 256 × 256 mm³.

Estructura mecánica tipo CoreXY de alto rendimiento con gabinete completamente cerrado de fábrica para optimizar la estabilidad térmica y la impresión de materiales técnicos.

Pantalla táctil HD de 5 pulgadas.

Incluir cámara integrada Full HD 1080p para monitoreo remoto y detección de fallos mediante inteligencia artificial (IA).

Dimensiones de 397 × 208 × 342 mm.

Y contar con identificación automática de filamento.

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor a fin de que las especificaciones sean modificadas en tanto estima que en su conjunto quebrantan los principios de contratación pública y contienen limitaciones injustificadas a la participación; estableciendo

aspectos concretos sobre algunas de las cláusulas a partir de las cuales requiere que sean modificadas o eliminadas y respecto de las cuales la Licitante se refirió allanándose a lo solicitado.

En este sentido, la recurrente indicó en torno a las dimensiones de la impresora definidas en 397 × 208 × 342 mm que no tienen relación con la calidad del resultado, siendo un aspecto que depende del fabricante y que no se tiene justificación técnica de lo solicitado como por ejemplo tratarse de una limitación física o algún equipo preexistente; indicando que otros equipos con otras dimensiones poseen mejores capacidades. Aspecto sobre el cual la Licitante manifestó que procederá a eliminar el requisito en tanto no existe una justificación para lo solicitado.

Por su parte y respecto de la pantalla táctil HD de 5 pulgadas y la cámara full HD 1080p, la objetante indicó que no son aspectos que determinen la capacidad de impresión y que el objetivo se puede lograr a través de equipos de 4 pulgadas y 720p; de ahí que considere que lo solicitado no está justificado. Aspecto sobre el cual la Licitante manifestó que procederá a modificar la cláusula en los términos solicitados por la recurrente.

Misma situación que sucedió en relación con la identificación automática de filamentos, la objetante señaló que se trata de aspectos que dependen de cada fabricante; mientras que la Licitante argumentó que procederá a modificar la cláusula en los términos planteados.

Finalmente y sobre las dimensiones, la recurrente solicitó admitir un volumen de 250 x 250 x 250 en vez de los 256 mm³ solicitados; aspecto sobre el cual la Administración señaló que a pesar de que la objetante no incorporara razonamiento alguno, procederá a modificar la cláusula en los términos solicitados.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso en tanto a partir de la respuesta de la Licitante se visualiza un allanamiento total a lo requerimiento por la empresa objetante en este punto; el cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia.

En consecuencia, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

7) Sobre los requerimientos del lote LT-0046: Criterio de División: El pliego de condiciones establece para la Línea 46, entre otros aspectos, que la impresora debe cumplir con los siguientes aspectos:

Una resolución mínima de pantalla: ≥ 12K (11520 x 5120 píxeles o superior).

Tamaño de pantalla: mínimo 10 pulgadas monocromática.

Contar con una Pantalla táctil capacitiva de por lo menos 4,0 pulgadas.

Precisión en eje XY: ≤ 20 micrones.

Tanque de resina: Tanque de calefacción inteligente.

Fuente de luz: Fuente de luz COB de alta uniformidad (≥ 90%) con sistema de colimación óptica.

Sistema de nivelación: Automática o asistida de alta precisión.

Interfaz: Pantalla táctil integrada, Cámara con IA y luz.

Y estación de lavado y curado de impresión de resina.

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor a fin de que se modifique el pliego de condiciones, argumentando que la línea posee un direccionamiento técnico por la acumulación de especificaciones; estableciendo aspectos concretos sobre algunas de las cláusulas a partir de las cuales requiere que sean modificadas o eliminadas y respecto de las cuales la Licitante se refirió allanándose parcialmente a lo solicitado.

Específicamente, la objetante señala que la precisión de eje XY de 20 micrones tiene una diferencia marginal con uno de 25, siendo que el de 25 permite alcanzar los niveles, pero que la cláusula actual la excluye de forma automática; por lo que solicitó que el pliego sea modificado para que permita hasta 25 micrones. Aspecto sobre el cual la Licitante se refirió que debe corregir el pliego y que procederá a modificar el pliego para que la Precisión en eje XY sea de "(...) hasta 25 micrones o inferior, siempre que el equipo garantice alta calidad de impresión, definición de detalle y estabilidad dimensional en piezas impresas en resina".

Por su parte en relación con el tanque de resina o de calefacción inteligente, la objetante argumenta que no es un requerimiento justificado y que existen equipos que pueden operar a temperatura ambiente pero que serán excluidos por la Licitante; por lo que solicitó que el pliego se modifique eliminando lo solicitado, o bien que se admitan equipos que operen con resinas de 405 nm validadas por el fabricante para funcionamiento en condiciones ambientales normales, siempre que mantengan los niveles de calidad y desempeño requeridos. Aspecto sobre el cual la Licitante se refirió que debe corregir el pliego y que procederá a modificar el pliego para que la cláusula referente al "Tanque de resina: Tanque de calefacción inteligente" se modifique de la siguiente manera "*Sistema de control, estabilización o gestión de condiciones de impresión para resina, mediante tanque calefaccionado o tecnología equivalente; o bien, operación validada por el fabricante con resinas compatibles de 405 nm en condiciones ambientales normales*".

En relación con el requisito de una fuente de luz COB de alta uniformidad (90%), la recurrente señaló que si bien la uniformidad lumínica es un parámetro relevante, lo importante es el resultado final correspondiente a distribuir la energía sobre la superficie de impresión, existiendo muchas formas de lograrlo; de manera que consideran más razonable una uniformidad mínima y por lo tanto solicitó que la cláusula se modifique para que indique "*sistemas de iluminación COB, matriciales o equivalentes*". Aspecto sobre el cual la Licitante manifestó que procederá a corregir el pliego para que la cláusula indique lo siguiente: "*Sistema de iluminación COB, matriz LED, fuente de luz colimada o tecnología equivalente, con uniformidad lumínica superior al 90%, que garantice una exposición estable y homogénea durante el proceso de impresión*".

En relación con la pantalla táctil integrada con inteligencia artificial, la objetante señaló que no se definen las funcionalidades, que si bien comprenden el concepto, no se indica la ventaja técnica que justifica sea obligatorio y que se pueden implementar mediante múltiples sistemas sin ser precisamente inteligencia artificial; de manera que señala que la calidad de la impresión depende de muchos factores que se pueden alcanzar por niveles equivalentes de calidad; a partir de lo cual solicita que la cláusula se modifique permitiendo que las funciones de monitoreo puedan implementarse mediante cámara integrada o mediante accesorios originales compatibles, sin exigir específicamente tecnologías de inteligencia artificial como condición obligatoria de admisibilidad. Aspecto sobre el cual la Licitante manifestó que procederá a corregir el pliego para que la cláusula indique lo siguiente: "*Cámara integrada o sistema equivalente de monitoreo del proceso de impresión, con funciones de supervisión visual, monitoreo remoto, detección de fallos, alertas o diagnóstico automatizado, según la tecnología implementada por el fabricante*".

Por su parte y en relación con el sistema de pos procesado, la recurrente solicitó que la cláusula se modifique admitiendo estaciones de lavado y curado compatibles que incorporen capacidades equivalentes de lavado cerrado y curado mediante luz UV de 405 nm, y que se defina este

componente mediante parámetros funcionales verificables, exigiendo como mínimo capacidad compatible con el volumen de impresión ofertado. Aspecto sobre los cuales la Administración manifestó que procederá a corregir el pliego para que la cláusula indique lo siguiente: *“Sistema de lavado y curado compatible con la impresora ofertada, compuesto por estación integrada o por unidades independientes, que permita lavado cerrado de piezas y curado mediante luz UV de 405 nm o tecnología equivalente compatible con resinas de fotopolimerización”*.

Finalmente, la objetante solicitó la modificación de otras cláusulas de la Línea 46, solicitando aspectos como admitir equipos LCD/MSLA con pantalla monocromática de 10 pulgadas y resolución mínima 14K, admitir un volumen mínimo de construcción de 220 x 120 x 225 mm, admitir velocidad máxima declarada de al menos 150 mm/h, admitir pantalla táctil de al menos 4,3 pulgadas y admitir la nivelación automática, asistida o manual guiada. Requerimientos sobre los cuales la Licitante se opuso argumentando que la recurrente no señaló ningún argumento es específico y que en consecuencia su solicitud no se encuentra fundamentada.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente a declarar **parcialmente con lugar** el punto en discusión debido al allanamiento parcial que realiza la Administración y teniendo en cuenta la falta de fundamentación de la objetante, según se procede a explicar.

Como puede observarse la empresa recurrente requiere puntualmente varias modificaciones en las cláusulas de la Línea 46, sobre las cuales la Administración manifestó que procederá a realizar modificaciones a fin de atender lo solicitado por la objetante; de manera que si bien la Licitante no se ajustó literalmente a los requerimientos de la recurrente, lo cierto del caso es que se observa que sí realizará modificaciones a las cláusulas a partir de las cuales satisface lo solicitado por la recurrente. En este sentido, nótese que la Administración acepta 25 micrones, modificará la cláusula referente a los sistemas de iluminación COB, así como de las funciones de monitoreo y justificará el tanque calefaccionado así como las estaciones de lavado y curado.

En consecuencia, se observa que los allanamientos de la Licitante son parciales; los cuales considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia. De ahí que se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelerias que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

Por su parte y respeto de las solicitudes de la objetante para que se admitan equipos LCD/MSLA con pantalla monocromática de 10 pulgadas y resolución mínima 14K, volumen mínimo de construcción de 220 x 120 x 225 mm, velocidad máxima declarada de al menos 150 mm/h, pantalla táctil de al menos 4,3 pulgadas y nivelación automática, asistida o manual guiada; estima este órgano contralor que el recurso carece de fundamentación según lo explicado en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción” del presente Considerando, debido a que lo solicitado carece de argumentos y pruebas que permitan acreditar la necesidad de la modificación del pliego.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

8) Sobre los requerimientos del lote LT-0047: Criterio de División: El pliego de condiciones establece para la Línea 47, entre otros aspectos, que la impresora debe cumplir con los siguientes aspectos:

Una velocidad de impresión mayor o igual a 80 mm/h.

Volumen de impresión igual o superior a 20 centímetros cúbicos.

Y dimensiones aproximadas a 353 x 196 x 350 mm.

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor a fin de que el pliego sea modificado en torno a estas tres cláusulas, en tanto considera que ostentan un problema de falta de claridad y objetividad, por lo que requiere que sean modificadas o eliminadas; siendo que sobre estos señalamientos la Licitante se refirió allanándose parcialmente a lo solicitado.

Específicamente, respecto del volumen de impresión la recurrente señala que no se sabe si corresponde a aspectos de construcción o las dimensiones, siendo que el primero corresponde a una capacidad mínima de fabricación y la segunda no necesariamente tiene relación con la capacidad; de ahí que señale que existe una contradicción entre el volumen de 20 m3 y las dimensiones establecidas. Aspecto sobre el cual la Administración se refirió indicando que procederá a eliminar la cláusula referente al volumen de impresión por tratarse de un error.

Ahora bien, en relación con la velocidad de impresión, la recurrente indicó que es insuficiente frente al volumen indicado en la cláusula y las dimensiones solicitadas; señalando que la productividad depende de muchos factores y que la Administración no define una metodología uniforme sobre cómo se mide la velocidad; por lo que solicitó reemplazar la velocidad por un criterio de rendimiento verificable mediante una metodología uniforme de evaluación. Aspectos sobre los cuales la Licitante se refirió indicando que procederá a establecer un criterio de verificación objetivo, sin modificar el umbral establecido en el pliego; lo anterior en tanto no existe una norma técnica que estandarice la metodología de medición y que no puede caer en arbitrariedad por lo que deberá realizarse la verificación a través de la información que suministre el fabricante.

En relación con las dimensiones, la recurrente solicitó que se aclare si corresponde al volumen de las construcciones o las dimensiones físicas del equipo; respecto de lo cual la Administración manifestó que procederá a modificar el pliego a efectos de que se entienda que corresponde al volumen útil de impresión y no a las dimensiones.

Finalmente, la recurrente solicitó que se sustituya la referencia actual por una capacidad funcional mínima claramente definida como lo es el volumen de construcción no inferior a 90 x 50 x 75 mm; sobre lo cual la Licitante argumentó que se trata de aspectos que carecen de fundamentación debido a que no presentó ningún argumento para justificar su solicitud.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente a declarar **parcialmente con lugar** el punto en discusión debido al allanamiento parcial que realiza la Administración y teniendo en cuenta la falta de fundamentación de la objetante, según se procede a explicar.

Como puede observarse la empresa recurrente plantea una serie de interrogantes a partir de las cuales señala que las cláusulas de la línea 47 carecen de claridad y objetividad, lo que considera genera incertidumbre e impide la participación; específicamente lo relacionado con la velocidad de impresión establecida, el volumen de impresión requerido y las dimensiones solicitadas. Aspectos sobre los cuáles la Administración manifestó que procederá a realizar modificaciones al pliego a efectos de eliminar el volumen de impresión solicitado y precisar lo requerido en torno a la velocidad de impresión y las dimensiones aproximadas indicadas.

A partir de lo anterior, se estima que la Administración se allanó de forma parcial al requerimiento de la objetante, la cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia. En consecuencia, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

Por su parte y respeto de la solicitud de la objetante para sustituir “(...) la referencia actual por una capacidad funcional mínima claramente definida, tal como un volumen de construcción no inferior a 90 x 50 x 75 mm o cualquier otra...” deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo explicado en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción” del presente Considerando, debido a que lo solicitado carece de argumentos y pruebas que permitan acreditar la necesidad de la modificación del pliego.

Así las cosas, siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, aquellos que no cumplan con estos aspectos mínimos, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 06:55	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 08:18	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01692-2026	Fecha notificación	18/09/2026 11:01